FACULTAD ECONOMÍA Y NEGOCIOS
UNIVERSIDAD DE CHILE

maria magdalena gandolfo gandolfo
Firmado digitalmente por maria magdalena gandolfo gandolfo
Fecha: 2023.07.18 13:18:52 -04'00'

REGULARIZA Y AUTORIZA TRATO DIRECTO PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE SALA CUNA, CON EL PROVEEDOR RIFFO Y JAQUE LIMITADA, POR LAS RAZONES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN N° 326.23

SANTIAGO, 02 de junio de 2023.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N.º 21.094 sobre Universidades Estatales; en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 153 de 1981 y Decreto con Fuerza de Ley N.º 3 de 2007, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, ambos del Ministerio de Educación; en el Decreto Universitario N.º 906 de 2009, que establece las normas generales de organización y funcionamiento de las Facultades de la Universidad de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 1, del Ministerio de Hacienda, del 13 de diciembre de 2000, fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N.º 180 de 1987, del Ministerio de Hacienda; en la Ley N.º 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto Supremo N.º 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y de Prestación de Servicios; en la Resoluciones N.ºs 7 de 2019 y 14 de 2022, de la Contraloría General de la República; en los Decretos TRA N.ºs 309/99/2022; 309/1699/2018 y 309/15/2021;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Informe suscrito en mayo de 2023 por la Coordinadora Administrativa del Departamento de Administración de la Facultad se expresa, a raíz de la solicitud formulada por la funcionaria Karla Figueroa Castillo, quien también suscribe el informe y cuya prorroga de contrata para el año 2023 fue autorizada mediante el Decreto N.º 0044636/2022 de fecha 28 de diciembre de 2022, la necesidad de contratar el servicio de sala cuna para su hijo [redacted] nacido el [redacted]

2. Que, en el informe se hace presente que la funcionaria aludida presta servicios en el Departamento de Administración, como ejecutiva de admisión de la Unidad de

Extensión en calidad de contrata, con una jornada laboral de 44 horas semanales, las cuales realiza de manera presencial.

3. Que, actualmente la Facultad se encuentra tramitando las bases de licitación para el servicio de sala cuna, las cuales fueron ingresadas a contraloría universitaria mediante Resolución Exenta N.º 227.23. Sin embargo, a la fecha no cuenta con servicio de sala cuna y tampoco tiene convenios vigentes a este respecto, por lo que se hace necesario contratar directamente a algún proveedor que pueda otorgar el servicio ante la imposibilidad de dejar al menor de la funcionaria en cuidado de algún familiar o pagar a alguien de forma particular para su cuidado.

4. Que, en consideración a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en informe adjunto al presente acto administrativo, la búsqueda de la sala cuna efectuada por la madre de la menor, se basó en hallar una alternativa que cumpliera con todos los requerimientos necesarios para el cuidado del menor, así como también con los protocolos sanitarios.

5. Que, efectuadas las búsquedas respectivas, se constató que el servicio requerido por la Facultad no se encuentra disponible bajo la modalidad de Convenio Marco.

6. Que, en este contexto, se requirió una cotización al proveedor **RIFFO Y JAQUE LIMITADA, RUT N.º 76.971.570-3,** con domicilio en [redacted] quien remitió los valores para el año 2023, a través de su cotización, la cual considera el pago de la matrícula, como la mensualidad correspondiente al servicio jornada completa.

7. Que, el artículo 10 N.º 7, letra f), del Reglamento de la Ley N.º 19.886, contenido en el Decreto Supremo N.º 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, autoriza la contratación directa de bienes y servicios *"cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza".*

8. Que, a su vez, el artículo 8, letra d), de la Ley N.º 19.886, en relación con el artículo 10 N.º 4 de su Reglamento, autorizan recurrir a la modalidad de contratación o trato directo *"si sólo existe un proveedor del bien o servicio",* correspondiendo esta causal a una ponderación que debe efectuarse caso a caso por parte de la autoridad, no existiendo un parámetro objetivo para determinar cuándo un proveedor resulta ser el único para una determinada contratación.

9. Que, se debe hacer presente que el contexto sanitario actualmente imperante en el país es un hecho público y notorio, y exige la adopción de medidas que permitan minimizar el riesgo de expansión del virus Covid-19, como se refleja en las medidas

adoptadas por la autoridad sanitaria, como ocurre con el Decreto Supremo N.º 10 del 23 de marzo de 2023, del Ministerio de Salud, que prorroga la vigencia del Decreto N.º 4 de 2020,que decretó Alerta Sanitaria en el territorio nacional hasta el día 31 de agosto del 2023.

10. Que, a pesar de que la alerta sanitaria motivada por el SARS-COV 2 en Chile, se prolongó hasta el 31 de agosto de 2023 – según se informa en página oficial del Ministerio de Salud, aún persisten desafíos para controlar la propagación y efectos causados por el virus *"debido a que no existe un tratamiento antiviral efectivo, ampliamente disponible, capaz de contrarrestar la respuesta inflamatoria del virus, por lo que la prevención sigue siendo el mecanismo más idóneo de contrarrestarlo"*, según se expone en el considerando 14 del decreto citado.

11. Que, en relación con la función pública, la Contraloría General de la República, a través del dictamen N.º 3.610 de 2020, concluyó que la pandemia de marras corresponde a un caso fortuito, de manera tal que *"habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad*".

12. Que, también cabe considerar lo razonado por el ente contralor en su dictamen N.º E142955 de 2021, en cuanto, por una parte, a reforzar la obligación de los órganos de la Administración de adoptar medidas adecuadas para el resguardo de sus funcionarios, atendido que *"es deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Carta Fundamental y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*, agregando que esto comprende la proyección de la salud, cuya obligación fluye del artículo 19 N.º 9 de la Constitución Política, por lo que *"corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y la salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio; de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población"*.

13. Que, en relación con el deber de otorgar el beneficio de sala cuna a los hijos menores de 2 años de las servidoras públicas, el dictamen aquí citado indica que *"corresponde que los organismos públicos empleadores de madres de hijos o hijas menores de dos años, adopten las medidas necesarias para poner a disposición de las servidoras salas cunas institucionales o contratadas con terceros, por todos los días de la semana en que ellas deban prestar sus servicios, ya sea presencialmente o a*

distancia como trabajo remoto, tal como lo ha previsto el legislador en el Código del Trabajo".

14. Que, por lo tanto, se deben tener presente dichas circunstancias para evaluar la concurrencia de los elementos de hecho que hacen procedente la aplicación de las normas citadas en los considerandos 6 y 7.

15. Que, la norma transcrita en el considerando 7 exige, para su concurrencia, los siguientes elementos: i) que se haga indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad derivada de su experiencia comprobada; ii) que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen dicha seguridad y confianza.

16. Que, en cuando al primer requisito, queda claro de los antecedentes citados que, para dar cumplimiento al principio de continuidad del servicio entregado por la Facultad, se deben adoptar medidas (que pueden ser extraordinarias) de gestión que tiendan a la protección de los funcionarios que se desempeñan en ella, habida cuenta de la obligación de proporcionar el beneficio de la sala cuna a las funcionarias que lo requieran, por lo que existe un imperativo de buscar una solución adecuada a las necesidades de la funcionaria de que se trata.

17. Que, el proveedor individualizado en el considerando 6, cuya autorización normativa fue otorgada a través de la Resolución Exenta N.º 015/0343 del 05 de febrero del 2015, por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, contempla protocolos sanitarios necesarios para operar en el contexto sanitario actual, además de lo anterior, la sala cuna elegida se encuentra en una ubicación estratégica para la madre, por lo que esta autoridad estima que la sala cuna aquí citada reúne las condiciones que permiten otorgar seguridad y confianza, dada su experiencia en la entrega del servicio de sala cuna y la adecuación del mismo a las directivas de protección frente a la pandemia de Covid-19.

18. Que, refuerza lo anterior lo señalado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República que, en el Dictamen N.º E159334 de 2021 señaló que *"se hace presente que resulta procedente acudir al trato directo cuando la autoridad encargada de la contratación acceda a contratar con la sala cuna propuesta por la madre, pues esta Contraloría General entiende que en ese caso se configura la causal prevista en el artículo 10, Nº 7, letra f), del decreto Nº 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en orden a que esa circunstancia —la elección de la madre, del padre o cuidador/a—, le confiere la seguridad y confianza necesaria en ese establecimiento educacional, lo que en todo caso debe ser expresado en el acto administrativo respectivo y que justifique la contratación directa"*, estableciendo así un criterio de deferencia en favor de la madre receptora del beneficio en comento, ya que la decisión final de optar por un establecimiento determinado debe obedecer a sus necesidades

particulares, que en este caso han sido reseñadas a lo largo de la presente resolución, de acuerdo con lo expuesto en el informe ya citado.

19. Que, dado que se estima fundadamente que no existen otros proveedores que entreguen dicha seguridad y confianza, atendida la propuesta efectuada por la madre del menor, es posible vincular lo razonado hasta aquí con la causal invocada en el considerando 8, ya que esta requiere ser analizada en virtud del supuesto de hecho que motiva las medidas adoptadas por la autoridad, y que redundan en la necesidad de minimizar al máximo el riesgo de contagio, tanto para la funcionaria destinataria del beneficio como de su hijo menor de edad y, en ese sentido, el informe citado en el considerando 1 es enfático en señalar que fue indispensable encontrar un proveedor del servicio cuya ubicación le permitiera una fácil movilización a la madre, de manera tal de disminuir los tiempos de traslado y asistencia en caso de emergencia.

20. Que, bajo este parámetro, el proveedor citado en los considerandos precedentes es el único que logra otorgar el servicio en condiciones que satisfacen las necesidades de la funcionaria involucrada, por lo que esta autoridad administrativa estima fundadamente que no solo concurre el carácter de único de dicho proveedor, en el sentido de que no existe una alternativa que permita obtener el servicio en las mismas o mejores condiciones de bajo riesgo y cercanía, sino que tampoco existen proveedores alternativos que entreguen la seguridad y confianza, habida cuenta de las exigencias de desplazamiento que se deben tener en consideración a la hora de escoger un proveedor, por lo que la presente contratación será autorizada.

21. Que, según consta en documento adjunto, extraído del Registro Electrónico Oficial de proveedores del Estado, www.mercadopublico.cl, el proveedor **RIFFO Y JAQUE LIMITADA, RUT N.º 76.971.570-3,** se encuentra inscrito y en estado hábil para contratar con el Estado.

22. Que, para efectos de la contratación a la que dará origen el presente acto administrativo, las partes se sujetarán a las disposiciones de la Ley N.º 19.886 y su Reglamento, sin perjuicio de lo cual acuerdan lo siguiente:

a) Que, la contratación se formalizará mediante la emisión de la primera orden de compra, y la aceptación de ésta por parte del proveedor. Lo anterior, debido a que la contratación responde a un servicio estándar de simple y objetiva especificación y es inferior a 100 UTM.

b) Que, el servicio comenzó a utilizarse a partir del 15 de mayo del 2023 y se encontrará activo hasta el 31 de diciembre del 2023.

c) Que, el monto total de la contratación es de hasta $3.708.000.- (tres millones setecientos ocho mil pesos), desglosado de la siguiente manera:

Servicio	Monto
Matricula 2023	$300.000
Mensualidad 2023 (8 meses)	$3.408.000
Total	**$ 3.708.000**

(*) Corresponde a jornada completa

d) Que, de acuerdo con las condiciones establecidas por el proveedor y en consideración a la naturaleza de este convenio, es necesario pagar el mes de mayo en su totalidad, con independencia de la fecha específica de ingreso del menor.

e) Que, el pago deberá ser realizado en un plazo máximo de 30 días contados desde la recepción de la factura y orden de compra aceptada por parte del proveedor.

f) Que, la contraparte técnica será Karla Figueroa Castillo, Profesional de control de procesos del Departamento de Administración.

g) Que, serán causales de término anticipado del contrato, las establecidas en el artículo 77 del Reglamento de la Ley Nº 19.886. Para efectos de lo señalado en el Nº 2 del citado artículo, se entenderá por incumplimiento grave, todo aquel que impida, dificulte u obstaculice notoriamente la correcta y oportuna ejecución del servicio requerido.

h) Que, el procedimiento general en cuento a la aplicación de sanciones será el siguiente:

En caso de incumplimiento por parte del proveedor de una o más obligaciones, la Facultad podrá terminar anticipadamente el contrato mediante resolución fundada dictada en conformidad al procedimiento que se describe a continuación.

Producido el incumplimiento, y previo informe de la contraparte técnica, la autoridad correspondiente notificará este hecho al representante legal de la empresa a través del correo electrónico, informándole sobre la sanción a aplicar y sobre los hechos en que aquella se motiva. A partir de la recepción del correo electrónico anterior, el proveedor dispondrá del plazo de dos (2) días hábiles para realizar sus descargos acompañando todos los antecedentes que respalden su posición, éstos deberán presentarse por escrito al Decano de la Facultad de Economía y Negocios o a través del correo electrónico de la contraparte técnica del contrato. La no recepción de los correos electrónicos por razones no imputables a la Facultad será de responsabilidad exclusiva del proveedor.

Transcurrido el plazo, la contraparte de la Facultad remitirá los antecedentes que disponga y/o que el proveedor haya aportado, para la decisión fundada de la Facultad o quien lo represente al efecto.

Si el proveedor hubiere presentado sus descargos en tiempo y forma, la Facultad podrá rechazarlos o acogerlos, total o parcialmente. La decisión adoptada se notificará al representante legal de la empresa por medio de carta certificada dirigida al domicilio registrado en www.mercadopublico.cl, la que se entenderá notificada al tercer día hábil desde su recepción en correos.

Respecto a esta decisión, procederán los recursos que al efecto dispone la Ley N.º 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Con todo, la Facultad no podrá aplicar sanciones al proveedor cuando los plazos de cumplimiento de los servicios convenidos hayan sido extendidos por orden de la contraparte técnica de la Facultad, o bien, si el proveedor no ha podido dar cumplimiento a los mismos por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente ponderados por la Facultad, o por falta de un antecedente, visación, informe o instrucción de la Facultad, o bien por la exigencia de requerimientos adicionales o especiales de la Contraparte técnica de la Facultad.

La aplicación de sanciones no exime del derecho de poner término anticipado al contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales del proveedor ni del derecho a exigir el pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados.

23. Que, en relación con la vigencia de esta contratación, se debe hacer presente, como se indica en el informe citado a lo largo de este acto administrativo, que atendida las necesidades de la Unidad, la funcionaria beneficiaria debió incorporar a su hija menor de edad en la sala cuna ya señalada a partir del día 15 de mayo de 2023, de manera que, adicionalmente a la autorización del trato directo materia de esta resolución, corresponde regularizar la situación de hecho ocurrida entre el inicio de la vigencia del servicio y la completa tramitación de la presente, sin perjuicio de que cualquier pago quedará sujeto a la completa tramitación del acto administrativo.

24. Que, dicho requerimiento fue autorizado, según consta en el formulario de Solicitud de Compras y Certificado de Disponibilidad Presupuestaria, de fecha 11 de mayo de 2023, por un monto de hasta $3.708.000.- (tres millones setecientos ocho mil pesos), exento de impuestos.

25. Que, la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile cuenta con los fondos necesarios para proceder con la contratación requerida. Por tanto;

R E S U E L V O:

1) REGULARÍZASE Y AUTORÍZASE la contratación directa del servicio de sala cuna con el proveedor **RIFFO Y JAQUE LIMITADA, RUT N.º 76.971.570-3,** con domicilio en [redacted] por un monto de hasta $3.708.000.- (tres millones setecientos ocho mil pesos), exento de impuestos.

2) FORMALÍCESE la contratación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la Ley N.º 19.886, esto es, mediante la emisión de la orden de compra y la aceptación de ésta por parte del proveedor, atendido que se trata de un servicio de simple y objetiva especificación con un valor inferior a 100 UTM.

3) IMPÚTESE el gasto correspondiente, al Título A, ítem 2.6 del presupuesto universitario vigente, con cargo al presupuesto de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile.

4) PUBLÍQUESE la presente resolución en el portal www.mercadopublico.cl.

ANÓTESE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

Signed by:José Fernando De Gregorio
Signed at:2023-06-09 17:30:02 -04:00
Reason:Apruebo este documento

ENRIQUE MANZUR MOBAREC
Vicedecano

Signed by:Enrique Francisco Manzur Mo
Signed at:2023-06-12 00:31:08 -04:00
Reason:Apruebo este documento

JOSÉ DE GREGORIO
Decano

Signed by:Pedro Antonio Carrizo Polanco
Signed at:2023-06-09 10:45:06 -04:00
Reason:Apruebo este documento

PEDRO CARRIZO POLANCO
Director Económico y Administrativo

VRN/JLG
Distribución:
1.- Contraloría Universidad de Chile.
2.- Dirección Económica y Administrativa. FEN
3.- Departamento de Administración. FEN